



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

CAUSA N° 25801-E CCALP “LASCA PAMELA MARIANA C/ MINISTERIO DE SEGURIDAD S/ PRETENSION ANULATORIA -EML PUBLICO-“LEGAJO DE APELACION”

En la ciudad de La Plata, a los tres días del mes de Septiembre del año 2020, reunida la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata, en Acuerdo Ordinario, con la presencia de los Señores Jueces Dres. Claudia Angélica Matilde Milanta, Gustavo Daniel Spacarotel y Gustavo Juan De Santis, para entender en la causa "LASCA PAMELA MARIANA C/ MINISTERIO DE SEGURIDAD S/ PRETENSION ANULATORIA -EML PUBLICO-"LEGAJO DE APELACION", en trámite ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo N° 4 del Departamento Judicial La Plata (Expte. N° -14042-BIS), previa deliberación, se aprueba la siguiente resolución.

La Plata, 3 de Septiembre de 2020.

VISTO:

El recurso de apelación deducido por la parte actora con fecha 12-11-18, y

CONSIDERANDO:

I.- La jueza de grado resuelve rechazar la medida cautelar solicitada en el marco de una pretensión anulatoria por la que se requiere la suspensión de los efectos de la Resolución n° 640/18 del Ministerio de Seguridad y, consecuentemente, se aplique la Resolución 681/15 reincorporando a la Sra. Lasca Pamela Mariana en el cargo y reestableciendo la Obra Social (IOMA) y los haberes, hasta tanto se dicte la sentencia definitiva que ponga fin al presente.

Para así decidir, la *a-quo* entiende que no se encuentran acreditados los presupuestos que tornan procedente a la misma.

Ello por cuanto de las actuaciones administrativas (Res. n° 604/18; Res. 681/15; Expedientes Administrativos n°21.100-693.068/09; n° 2100-555.730/15 y Actuaciones sumariales n°1050533/909) surge, de forma evidente, que el caso



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

requiere de una etapa de mayor intensidad y debate que excede el propio que cursa la causa.

II. Contra tal pronunciamiento, la parte actora interpone recurso de apelación con fecha 12-11-18.

Centra sus agravios, en primer lugar, al señalar que la *a-quo* no ha resuelto cuestiones esenciales del fallo, en especial, si la administración puede dejar sin efecto los actos administrativos notificados al administrados si son formalmente perfectos

Cuestiona también el criterio adoptado por la jueza ante la supuesta falta de peligro en la demora, pues el grupo familiar de la Sra. Lasca quedó sin cobertura social asistencial, teniendo la presencia de tres menores de edad y violando, en consecuencia, el interés superior del Niño

Agrega que la decisión es arbitraria y que el pronunciamiento se trata de una exposición genérica.

Refiere que el nuevo acto administrativo que anula la Resolución 618/15, fue dictado sin conferir un traslado, violentando la cosa juzgada, el derecho adquirido y el derecho de defensa en juicio

Por último afirma que cuando más urgencia acreditada, es menor la exigencia del recaudo de verosimilitud en el derecho, sin perjuicio de ello, señala que en el caso de autos ambos recaudos están acreditados.

III. El recurso reúnen los extremos de admisibilidad (arts. 55, 56, 58 inc. 1° y 2°, 59 inc. 3 y concs. C.C.A; cfr. cédula de notificación a la parte actora de fecha 2-11-18 y fecha de interposición del recurso de apelación 12-11-18), razón por la corresponde resolver sobre sus fundamentos.

IV. a) La admisión de las medidas cautelares se encuentra supeditada a la demostración de la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora (arts. 22 inc. 1 ap. a y b, 77, C.C.A. y 230 y concs., C.P.C.C).

b) El recurso es de recibo a tenor de los siguientes argumentos.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

La exigencia del debido proceso constituye un requisito formal de razonabilidad del actuar administrativo y una derivación necesaria del art. 15 de la Constitución provincial y se integra con el derecho a obtener un control judicial suficiente (SCBA, causas B-55312 y B-55.803, S 28-03-12 y B-60253, S. 30-03-10).

En ese contexto y teniendo en cuenta las particulares circunstancias de la causa, se advierte a *prima facie* que la Res. 604/18 habría sido emitida abortando toda posibilidad de audiencia de parte interesada (conf. doctr. conc. CCALP “*Hermosi*”, causa n°12.834, res. del 21-8-12 y causa CCALP n° 16.229 “*Heintz*”, res. del 23-10-14, entre otras posteriores).

De las constancias de la causa se desprende la apariencia de buen derecho que expone el caso a partir de la inexistencia de consigna que revele satisfecha la garantía del debido proceso en el acto administrativo cit. -Res. 604/18- que deja sin efecto la Resolución 681/15 que reincorporara a la actora a su situación de revista, siendo que se trata éste de un aspecto que, entre otros, trae la demanda anulatoria articulada y conforma un requisito de legitimidad de impronta constitucional (art. 18, C.N).

Situada la controversia en la variable de anulación de oficio, la prerrogativa ejercida, más allá de cuanto pueda predicarse a su respecto, no autoriza a sortear el elemento esencial a todo acto administrativo que se constituye desde la regla del debido proceso. Y éste implica no sólo la intervención del interesado sino una decisión fundada que haga mérito de sus alegaciones.

De este modo, no se observa *-prima facie-* configurado ese sufragio, encontrándose afectado el orden constitucional a partir de la actuación de la administración al disponer la baja de la agente, con la vulneración de la garantía del debido proceso (conf. art. 18, Const. Nac. y arts. 11 y 15, Const. Prov.)

Así, desde ese ángulo y partiendo de las mismas consignas del referido acto administrativo, reveladoras de esa ausencia, se impone no innovar en la situación de revista de la actora, hasta el pronunciamiento de mérito.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

V.- Por ello, corresponde, hacer lugar al recurso articulado y otorgar la medida cautelar oportunamente solicitada ordenando la suspensión de la Resolución n° 604/18, previa caución juratoria, hasta tanto se dicte el pronunciamiento de fondo, con costas a la demandada vencida (arts. 22, 55 inc. 2°, ap. b, 56 inc. 1° -segunda parte-, 58 inc. 1° y 2°, 59 inc. 3° y concs., CCA).

Por tales consideraciones, este Tribunal

RESUELVE:

Hacer lugar al recurso articulado y otorgar la medida cautelar oportunamente solicitada ordenando la suspensión de la Resolución n° 604/18, previa caución juratoria, hasta tanto se dicte el pronunciamiento de fondo, con costas a la demandada vencida (arts. 22, 55 inc. 2°, ap. b, 56 inc. 1° -segunda parte-, 58 inc. 1° y 2°, 59 inc. 3° y concs., CCA).

Costas de la instancia a la demandada vencida (art. 51, c.c.a, texto según ley 14.437).

REGISTRADO BAJO EL N° 426 (I)

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 03/09/2020 11:50:59 - MILANTA Claudia Angelica Matilde - JUEZ

Funcionario Firmante: 03/09/2020 12:28:54 - SPACAROTEL Gustavo Daniel - JUEZ

Funcionario Firmante: 03/09/2020 13:03:59 - DE SANTIS Gustavo Juan - JUEZ

Funcionario Firmante: 03/09/2020 14:03:33 - DRAGONETTI Monica Marta - SECRETARIO DE CÁMARA

239501660002891147



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

**CAMARA DE APELACION EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - LA
PLATA**

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS